

19 OCT. 2018
q. roan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SALA PENAL-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 110012204000201801984 00

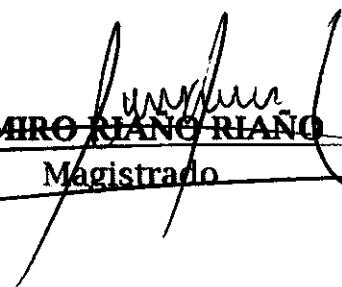
Se da inicio procesal a la presente acción de tutela formulada por la señora **Dorian Yamile Moreno Ortiz** contra el **Procurador General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad.

En caso de que resulte necesario, se **ORDENA** la consulta web de la información pública relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la demandante.

En consecuencia, por secretaría **ENTÉRESE** a la autoridad demandada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporte los medios de prueba que sustenten la información que suministre. Para el efecto, se enviará copia del escrito de tutela y sus anexos.

COMUNÍQUESE el presente proveído a la accionante.

CÚMPLASE


RAMIRO RIANO RIANO
Magistrado

Señor

Juez Penal del Circuito de Bogotá D.C (Reparto)

E. S. D.

Accionante: Dorian Yamile Moreno Ortiz.

Accionado: Procuraduría General de la Nación.

Asunto: Acción de Tutela.

DORIAN YAMILE MORENO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.837.696 de Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, por vulnerar mi derecho fundamental a la Dignidad Humana, Mínimo vital, y al trabajo, con fundamento en los siguientes hecho y razones de derecho.

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de septiembre de la presente anualidad, fui notificada del oficio SG No 007063 de fecha 11 de septiembre de 2018 proferido por el despacho del Procurador General de la Nación en el cual se me informó que el señor Procurador General de la Nación mediante el decreto 3495 del 31 de agosto de 2018 *"en aplicación de la lista de elegibles contenida en la **Resolución 155 del 3 de mayo de 2017**, nombró al señor LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTÍNEZ en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C., el cual ocupa usted en **provisionalidad**. En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta Entidad."* (negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: La Resolución No 155 de fecha 3 de mayo de 2017 resolvió publicar en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro de la **convocatoria No 030-2015**, la cual conformó así:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. Publicar en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 030-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Asesor
CÓDIGO Y GRADO: 1AS - 19
No. DE EMPLEOS: Uno (1)

Puesto	Número de identificación	Concursante	Puntaje ponderado
1	52.833.720	SANDRA MILENA VASQUEZ MANCERA	77,25
2	7.223.844	RAFAEL ARTURO GUTIERREZ MELO	73,06
3	93.405.321	JULIO CESAR CLAVIJO SIERRA	72,50
4	10.526.626	LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTINEZ	70,94
5	79.248.826	VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS	70,83
6	73.142.402	EDISON DAVID GARCIA PEÑA	70,70
7	5.822.356	OSCAR ANDRES ROSAS PAEZ	70,44
8	19.403.755	LUIS EDUARDO ROCHA BRICEÑO	70,09

TERCERO: La convocatoria 030-2015 ofertó únicamente un (1) cargo, de Código y Grado 1AS-19 para el cargo de asesor en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales



Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)



CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA CONVOCATORIA No. 030 – 2015	Fecha de fijación: 14 de agosto de 2015
	Término para las inscripciones: 14 al 18 de septiembre de 2015
	Medio de divulgación: El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas web www.concursoempleosdecarrerasgon.gov.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.

1. Identificación del empleo							
Denominación del empleo	Asesor	Código y grado	1AS - 19	Nivel jerárquico	Asesor	Asignación básica	\$5.233.912
Ubicación(es) inicial(es) del cargo	Bogotá	Dependencia(s) inicial(es) del cargo	Dirección Nacional de Investigaciones Especiales			No. de cargos convocados	Uno (1)

CUARTO: Dicho cargo corresponde a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, es decir la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ MANCERA identificada con la cédula de ciudadanía No.52.833.720 quien ya se encuentra posesionada en el cargo ofertado.

QUINTO: La comunicación referida en el hecho primero indica que mi cargo sería ocupado por LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.526.626 quien se encuentra en cuarto (4º) lugar de la lista establecida en la Resolución 155 del 3 de mayo de 2017, lo cual contraría las normas establecidas en el mencionado concurso, pues éste como ya se indicó, solo convocó un (1) cargo.

SEXTO: El cargo de asesor que ocupo actualmente como Asesor Código1 AS, Grado 19 en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, tiene el carácter de “provisionalidad”, pues así se especificó en el Decreto a través del cual

la Procuraduría General de la Nación me nombró dentro de esta entidad, así como en las prórrogas de dicho nombramiento.

SEPTIMO: Actualmente tengo 60 años y de acuerdo a mi historia clínica, se me diagnosticaron las siguientes enfermedades:

1. Diabetes Mellitus.
2. Hipertensión Arterial.
3. Hipotiroidismo Primario.
4. Discopatía Compresiva Lumbar.

OCTAVO: La entidad pública para la cual trabajo es decir la Procuraduría General de la Nación tiene conocimiento de mi estado de salud.

NOVENO: Actualmente vivo en arriendo y mi salario es el único ingreso con el cual cuento para poder garantizar mi mínimo vital y móvil, mis gastos de salud, adicional a eso debo tomar medicamentos de por vida y quedaría sin recursos para poder costearlos.

DECIMO: Presente Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación con radicado No. E 2018448253, donde solicite que *"se me reconozca la condición de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se me ubique en un cargo similar al que vengo desempeñando, de conformidad con la jurisprudencia constitucional."*

DECIMO PRIMERO: El 5 de octubre del año en curso recibí respuesta al Derecho de Petición en la cual la entidad indico que *"su requerimiento solo podrá ser estudiado una vez finalice la provisión de los empleos de todas las convocatorias y se conozca la situación de la planta de personal en vacantes definitivas o temporales."*

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, ***salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En este caso el amparo es procedente pues el perjuicio irremediable se configura al momento de mi desvinculación ya que me quedare sin recursos económicos para acarrear mis tratamientos médicos y el pago del arriendo del apartamento en el cual vivo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la**

prevalencia del interés general.

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. **Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.** El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es:

“un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.”¹

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU - 040 de 2018 ha reiterado que la estabilidad laboral reforzada se da con personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud.

En la misma providencia la Corte estableció que son titulares de la estabilidad laboral reforzada:

“(i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”²

En el caso en concreto soy titular de la estabilidad laboral reforzada pues me encuentro en un estado de debilidad manifiesta ya que padezco Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial, Hipotiroidismo Primario, Discopatía Compresiva Lumbar y por ende soy sujeto de especial protección constitucional.

Adicionalmente le suplico a magistratura aplicar los siguientes precedentes judiciales:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-320 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional Sentencia SU – 040 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

La Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2017 ha determinado que *"una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante."*³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las personas que son diagnosticadas con diabetes mellitus padecen de una enfermedad catastrófica y por ende se les debe garantizar protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión por deterioro del estado de salud.

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1219 de 2005 examinó si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en "circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad manifiesta", la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

"En desarrollo de la Carta, la Corte ha considerado que la estabilidad laboral no es una garantía que se traduzca en la permanencia indefinida o absoluta en los puestos de trabajo, sino que se concreta por diversos mecanismos y en distintos niveles de intensidad. Sin embargo, en desarrollo de la Carta, tanto la Corte Constitucional como el Legislador, han establecido un nivel especial de protección frente a personas que pertenecen a grupos vulnerables o en condición de debilidad manifiesta, otorgándole a la estabilidad laboral un carácter reforzado que constituye un derecho fundamental para sus titulares."

*De pronunciamientos anteriores, se puede concluir que el derecho a la estabilidad laboral reforzada en las diversas alternativas productivas tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia."*⁴

De igual manera el máximo tribunal constitucional ha establecido en Sentencia T – 594 de 2015 lo siguiente:

"La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 373 de 2017.M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

*protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial. **Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia.***

En la misma providencia se ha indicado que:

"La protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por las juntas competentes o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador. De la misma manera, la procedibilidad de la acción de tutela tampoco puede supeditarse a un determinado porcentaje de discapacidad, pues más que analizarse la gravedad del estado de salud del actor, deberá comprobarse que su despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo.⁵"

Con fundamento en las razones de derecho expuestas anteriormente y en razón a que mi sustento depende del salario que percibo para garantizar el derecho a la salud, a una vivienda digna, razón por la cual solcito a su digno cargo se aplique este precedente judicial.

DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha estipulado que:

"(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2015 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.⁶

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional determino que:

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) **La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).** (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).** Y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).** De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) **la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.** (ii) **La dignidad humana entendida como principio constitucional.** Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.⁷**”*

Al desvincularme la Procuraduría General de la Nación está vulnerando los elementos de la dignidad humana como el vivir como quiera pues limita mi posibilidad de continuar con mi plan vital. También se afecta el elemento de vivir bien pues al desvincularme me quedaría sin recursos para poder costear el arriendo del apartamento en el cual vivo. Finalmente se afecta el elemento de vivir sin humillaciones pues se está poniendo en riesgo mi tratamiento de salud que he venido llevando desde que padezco estas afecciones de salud.

MINIMO VITAL

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁸.

Se me vulnera este derecho fundamental pues me quedo sin los recursos para poder costear el arriendo y tratamientos de salud a los que me encuentro sometida, incluso debo tomar medicamentos de por vida y me quedaría sin medios para poder costearlos.

PRETENSIONES

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-157 de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

PRIMERO: Solicito tutelar mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo vital, y al trabajo.

SEGUNDO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que se me reubique en un cargo similar al que venía desempeñando.

TERCERO: Solicito a su despacho la protección de mi condición de debilidad manifiesta por motivos de salud aplicando el precedente en vigor la Sentencia de Unificación SU – 040 de 2018.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado tutela por los mismo hechos.

PRUEBAS

Documentales:

PRIEMRO: Certificación expedida por el Doctor JORGE ENRIQUE GUERRERO SANDOVAL, MEDICO DIABETÓLOGO, mediante la cual certifica de conformidad con mi historia clínica No. 3811 que estoy bajo su atención médica profesional desde el 10 de enero de 2013 debido a las siguientes enfermedades crónicas que me fueron diagnosticadas:

Diabetes Mellitus Tipo 2, Hipertensión Arterial, Hipotiroidismo Primario, Dislipidemia, Discopatía Degenerativa Lumbar bursitis trocantérica y hace referencia al tratamiento farmacológico que recibo de forma permanente, recomendando seguimiento médico y supervisión de patologías con paraclínicos trimestralmente.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2017 dirigido a la doctora Rosa Stella Acosta Risueño, Coordinadora del Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Procuraduría General de la Nación, que tenía como propósito solicitar la asignación de parqueadero por razones de salud, anexé soportes de exámenes ordenados por los médicos tratantes en relación con enfermedades como la Discopatía degenerativa lumbar inferior sin radiculopatía asociada (anexo resultado de resonancia magnética RM, de fecha 06 de septiembre de 2016), bursitis trocantérica en mi pierna izquierda (anexo informe de fisioterapia). Lo anterior debido a que se me dificulta el desplazamiento a la oficina y a la universidad.

TERCERO: Contrato de arriendo del inmueble en el que actualmente vivo.

CUARTO: Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación radicado No. E-2018-474199.

QUINTO: Respuesta al derecho de petición radicado No. E-2018-474199 del 05 de octubre de 2018.

SEXTO: Terminación de vinculación en provisionalidad

SEPTIMO: Relación de devengados y deducciones expedido por la Procuraduría.

OCTAVO: Constancia de información registrada en el sistema administrativo y financiero de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Cordialmente,



DORIAN YAMILÉ MORENO ORTIZ
C.C No. 37.837.696 de Bucaramanga